

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2026

Honorable Representante
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Congreso de Colombia
Ciudad

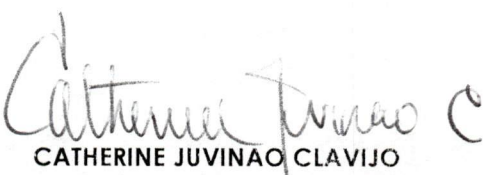
Asunto: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente;

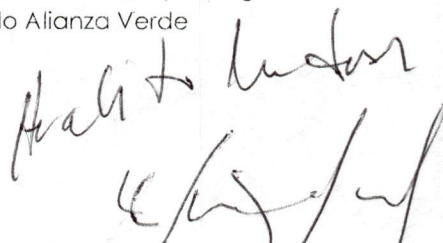
En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración de la corporación el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones", para su trámite en la legislatura.

Cordialmente,


DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Conservador


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde


SANTIAGO BARRETO TRIANA
Senador de la República
Partido Conservador


Heráclito Landínez
Representante a la Cámara



I. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY 201 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROCESO ÚNICO ESPECIAL DE AMPARO ALIMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto crear y regular el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario. El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario procederá en los eventos de incumplimiento grave o reiterado de la obligación alimentaria previstos en esta Ley, con el fin de asegurar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos.

Asimismo, la presente Ley establece disposiciones especiales y ajustes a las normas procesales aplicables a la fijación, cumplimiento y ejecución de las obligaciones alimentarias.

Parágrafo. La creación del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no deroga ni sustituye los procesos declarativos, ejecutivos o cualquier otro mecanismo judicial previsto en el ordenamiento jurídico para la reclamación, fijación, modificación o ejecución de obligaciones alimentarias, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Alimentos:** Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces, así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la norma que haga sus veces, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para la vida en condiciones dignas y/o el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.

b. Obligación alimentaria: Es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.

c. Titular del derecho de alimentos: Son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable, tengan el derecho como acreedoras de una obligación alimentaria.

d. Persona obligada a dar alimentos: Personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.

e. Deudor alimentario: Personas que se encuentran en mora de cumplir con una obligación alimentaria en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.

f. Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica, se configure alguna de las siguientes hipótesis:

1. Cuando sin haberse fijado cuota alimentaria y existiendo un vínculo jurídico que origina la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario se sustraiga de forma total o parcial de dicha obligación, y el demandante demuestre mediante prueba siquiera sumaria que los mecanismos procesales ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger el derecho del titular.
2. Cuando existiendo o no título ejecutivo, las necesidades del titular del derecho de alimentos hayan aumentado por enfermedad grave o huérfana, por circunstancias que comprometan gravemente su salud, o por otras circunstancias excepcionales que deriven en una incapacidad parcial o total debidamente probadas ante el juez, que hagan insuficiente la cuota ya fijada o que justifique su fijación urgente.
3. Cuando existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos se constituya en mora cuando adeude tres (3) o más cuotas alimentarias sucesivas, o seis (6) o más cuotas alimentarias en cualquier tiempo.

g. Capacidad Económica de la Persona Obligada a dar Alimentos: Es la aptitud real, actual o potencial de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario para cumplir, total o parcialmente, la obligación de alimentos, a partir de sus ingresos, rentas, patrimonio, actividad laboral, capacidad productiva o demás recursos económicos, sin afectar su subsistencia digna.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 2126 de 2021 así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, libertad y dignidad.

La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.

Parágrafo. En los casos de violencia económica establecidos en la Ley 1257 de 2008 o las que la modifiquen y/o en los de violencia en el contexto familiar según la Ley 2126 de 2021 o la que la modifique, el juez adoptará las medidas idóneas e inmediatas cuando exista riesgo de revictimización por incumplimiento alimentario.

ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente Ley incorpora de manera transversal los enfoques de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, de género, etnicidad, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de cada acción a realizar.

ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.

CAPÍTULO II AMPARO ALIMENTARIO

ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada.

El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia.

En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez civil o de familia, si no existieren en el lugar corresponde la competencia al Promiscuo Municipal del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 7º. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando existe incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 8º. RÉGIMEN PROCESAL Y REMISIÓN NORMATIVA. El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario se tramitará con arreglo a los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, oficiosidad, inmediación, concentración, economía procesal, contradicción, debido proceso y tutela judicial efectiva. Así como a las siguientes reglas:

- a. **Demanda.** La presentación de la demanda podrá realizarse directamente o a través de su representante legal, cuando exista incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria.
- b. Con la demanda se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo, sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u acuerdo privado, éste deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá apoderado judicial para la presentación del amparo.
- c. **Admisión y traslado.** Presentada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el juez la admitirá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer.
- d. **Pruebas.** Vencido el traslado, el juez decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas conducentes, útiles y pertinentes.

De las pruebas practicadas, se correrá traslado por escrito a las partes por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncien.

El juez, en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, podrá prescindir de la práctica de pruebas manifiestamente inconducentes, impertinentes, superfluas o dilatorias. Si llegase al convencimiento

respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

La carga dinámica de la prueba se aplicará conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

- e. **Sentencia.** Vencido el término de traslado de las pruebas o practicadas las que hubieren sido decretadas, el juez proferirá sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles, Excepcionalmente, mediante providencia motivada, podrá prorrogar este término hasta por cinco (5) días hábiles adicionales cuando la complejidad del asunto o de la actividad probatoria así lo exija.
- f. **Impugnación.** La sentencia será susceptible de impugnación ante el superior funcional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. El superior funcional resolverá en diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del expediente.
- g. **Desacato.** El incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dará lugar al incidente de desacato, conforme lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley 2591 de 1991.
- h. **Cosa juzgada.** Las decisiones adoptadas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario harán tránsito a cosa juzgada respecto de los hechos y circunstancias examinados en el proceso, sin perjuicio de su revisión, modificación o actualización cuando sobrevengan circunstancias nuevas que afecten la obligación alimentaria o las condiciones de las partes.

Parágrafo 1. En lo no previsto en el presente artículo, el amparo alimentario se regirá por las normas del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza. No serán aplicables las reglas de procedibilidad y subsidiariedad del artículo 6 del mismo decreto. Así mismo el juez tendrá los poderes propios de un juez constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos comprometidos.

Parágrafo 2. Las providencias proferidas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no estarán sujetas al trámite de selección ni a la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Parágrafo 3. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá modificar o complementar las órdenes necesarias para garantizar la efectividad material de la sentencia.

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de las obligaciones alimentarias reconocidas en la sentencia, el juez podrá, en cualquier etapa de ejecución o durante el trámite del incidente de desacato, ordenar la aplicación de los mecanismos de pago por libranza, descuento directo, retención o giro previstos en la Ley 2242 de 2022 y en las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Para tal efecto, el juez podrá impartir las órdenes necesarias a los empleadores, contratantes, entidades pagadoras o terceros obligados por la ley, quienes deberán dar cumplimiento a la medida en los términos establecidos en la citada normativa.

ARTÍCULO 9º. REPARTO DEL PROCESO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del proceso de amparo alimentario en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO. Para efectos exclusivos de la asignación de carga judicial y del sistema de reparto, el Proceso Único de Amparo Alimentario se contabilizará como una acción de tutela, sin que ello implique asimilación de su naturaleza jurídica ni de su régimen procesal.

ARTÍCULO 10º. MEDIDAS PROVISIONALES. Desde el auto de admisión del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.

Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez librará mandamiento de pago a favor del titular del derecho de alimentos.

El juez podrá de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubieran dictado.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 11º. PROCESO DE AMPARO ALIMENTARIO DE NATURALEZA EJECUTIVA. Cuando en la demanda conste un documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento

de pago y correrá traslado a la parte demandada por el término que estime conveniente para la presentación de excepciones previas y de mérito a hacer valer.

El accionado podrá proponer únicamente las siguientes excepciones:

1. La excepción de pago;
2. Las excepciones sobre la exigibilidad actual de la obligación de acuerdo a la legislación civil;
3. Discutir la existencia o validez del título ejecutivo.
4. Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas.

Vencido el plazo para la presentación de las excepciones, si no hubiere oposición u excepciones de parte del accionado, el mandamiento de pago queda en firme y el pago de las sumas vencidas deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles desde su firmeza, el juez comunicará esta circunstancia al accionado.

Si el accionado propone excepciones, el juez, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dará traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre aquellas en el término de tres (3) días hábiles. El juez resolverá las excepciones en la sentencia, garantizando la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la obligación.

Además de las sumas vencidas con respecto de la prestación periódica de la obligación de dar alimentos, se impartirán las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria.

Parágrafo. La excepción prevista en el numeral 4 no exime al obligado del cumplimiento integral de la obligación alimentaria, pero faculta la juez para modificar provisionalmente la cuota o establecer un plan de cumplimiento gradual, mientras subsista el caso fortuito o fuerza mayor, garantizando en todo caso el mínimo vital del titular del derecho de alimentos. La carga de la prueba del caso fortuito o fuerza mayor corresponde integralmente al obligado.

ARTÍCULO 12°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.

La sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas la persona obligada a dar alimentos o al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.

Parágrafo 1. Cuando la sentencia declare y ejecute la obligación alimentaria el juez deberá incluir un apartado en lenguaje claro acerca de las consecuencias penales del incumplimiento injustificado de la sentencia o de maniobras elusivas ilegales.

Parágrafo 2. Cuando el proceso verse únicamente sobre la ejecución de la obligación alimentaria la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas por el accionado.

Parágrafo 3. Las providencias que decidan el amparo alimentario, ya sea fijando cuotas, negando pretensiones o resolviendo excepciones, deberán ser integralmente motivadas, exponiendo con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la decisión.

Contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual se tramitará en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, garantizando el derecho a la doble instancia.

ARTÍCULO 13°. INCREMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de las cuotas alimentarias fijadas por medio del proceso de amparo alimentario se tramitarán ante el mismo juez que conoció del amparo o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado en el artículo 390 del Código General del Proceso aquel que lo modifique o sustituya.

CAPÍTULO III

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS

ARTÍCULO 14°. DEBER DE COOPERACIÓN PARA PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA OBLIGADA A DAR ALIMENTOS O DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Las entidades públicas y privadas están obligadas a cooperar con el juez en la entrega de la información que éste solicite para probar la capacidad económica en todos los procesos en los que se declare, disminuya, exonere, incremente o ejecute la cuota alimentaria y el amparo alimentario, entre ellas las siguientes:

- a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces.
- c) Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).
- d) Las entidades administradoras de sistemas de pago.
- e) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces.
- f) Entidades financieras, Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos y plataformas de banca digital o Fintech.

- g) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA.
- h) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).
- i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.
- j) Operadores de Juegos de Suerte y Azar.
- k) Operadores Postales de pago.
- l) Al empleador o al contratante del demandado si existiera.
- m) La Superintendencia de Notariado y Registro.
- n) Las Cámaras de Comercio del país (registros mercantiles y participaciones societarias).
- o) Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
- p) Colpensiones y administradoras de fondos de pensiones obligatorias y voluntarias.
- q) Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces.
- r) Registro Único Empresarial y Social (RUES).
- s) Demás entidades que considere conducentes.

En aquellos casos donde la información no esté disponible en línea o a través de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA), el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.

Parágrafo 1. El acceso a información financiera y tributaria se sujetará a orden judicial, guardando la reserva legal vigente, sin acceso a datos sensibles no pertinentes.

Parágrafo 2. El acceso a información financiera, tributaria y personal se hará bajo la estricta observancia de los principios de reserva legal, necesidad y proporcionalidad. La información recolectada será de uso exclusivo del despacho judicial para la tasación de la cuota alimentaria y su tratamiento se registrará por la Ley de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 o aquella que la modifiquen, adicione o sustituya.

El uso indebido de dicha información por parte de funcionarios judiciales o terceros dará lugar a las sanciones disciplinarias, penales y fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 15°. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). El Consejo Superior de la Judicatura en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, habilitará una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario en todos los procesos acerca de obligaciones de alimentos, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la

información autorizada y el registro de las consultas realizadas y su relación al número de radicado del proceso correspondiente.

Esta plataforma será interoperable y alimentada por la información de los sujetos mencionados en los literales del artículo 14 a excepción de los empleadores y contratantes de la presente ley, así mismo por la base de datos de la Registraduría Nacional del Servicio Civil.

Para todos los efectos se entenderá que el acceso y consulta del juez o su despacho equivale a una orden judicial para el acceso a bases de datos sin que se requiera un acto procesal adicional o separado.

El uso de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) es un instrumento auxiliar para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor.

Los órganos de control y entidades que ejercen inspección, vigilancia y control deberán dentro de sus respectivas competencias asegurar que sus sujetos de control cumplan con el reporte en tiempo real de la información a la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA).

Parágrafo 1: Entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) los jueces oficiarán a los sujetos del artículo 14 los cuales deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles.

Parágrafo 2: El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la creación de la plataforma de Consulta sobre la capacidad del deudor alimentario, respetando el Marco Fiscal de mediano Plazo.

ARTÍCULO 16º. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, que sean requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o

el deudor del pago de la cuota alimentaria para la garantía de las condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.

Parágrafo 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 17º. POLICÍA JUDICIAL. Los órganos de policía judicial permanente a los que se refiere el artículo 201 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 3 de la Ley 2205 de 2022 o el que haga sus veces, colaborarán con los jueces en los procesos acerca de obligaciones de alimentos para la obtención de información dirigida a determinar y probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.

ARTÍCULO 18º. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."

ARTÍCULO 19º TASACIÓN DE ALIMENTOS. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades de la persona obligada a dar alimentos o del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberá considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario."

ARTÍCULO 20º. EXTENSIÓN DEL ALCANCE NORMAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Las medidas dispuestas en el artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya serán aplicables a los demás procesos de alimentos en los que los titulares del derecho de alimento sean diferentes a niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 21º. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.

Parágrafo 1. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario, si fuere el caso.

Parágrafo 2. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 22°. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o del deudor alimentario.

ARTÍCULO 23°. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario.

Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.

ARTÍCULO 24°. INICIO DE OFICIO DEL PROCESO. Cuando el peticionario acuda al proceso declarativo de alimentos o al proceso ejecutivo de alimentos, pero sea manifiesto en la demanda que se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario, el juez podrá iniciar el proceso de amparo de oficio en lugar del proceso declarativo o ejecutivo, en ese caso los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.

Del mismo modo cuando en cualquier etapa del proceso de amparo cuando el juez encuentre que no se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario podrá iniciar de oficio y por medio de auto el respectivo proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos.

Parágrafo. En el evento señalado en el inciso segundo o cuando el accionante acuda sin abogado al proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, el juez podrá asignar amparo de pobreza, abogado de oficio o asistencia a través de defensor de familia, la Defensoría del Pueblo u consultorio jurídico.

ARTÍCULO 25°. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS DE AMPARO ALIMENTARIO. Añádase el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 40A°. Tutela contra providencias de Amparo Alimentario. La Acción de tutela contra providencias proferidas en los procesos de amparo alimentario se regirán por analogía por las mismas reglas y principios que rigen las acciones

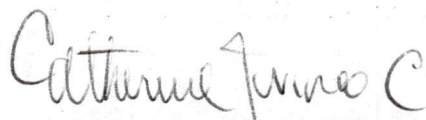
de tutela contra providencias proferidas en sentencias de tutela."

ARTÍCULO 26°. ADICIONES Y MODIFICACIONES. La presente ley adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991, y modifica el artículo 419 del Código Civil colombiano, así como el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

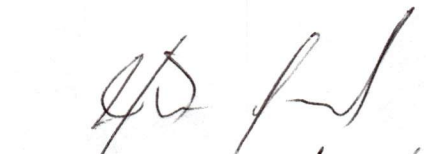
ARTÍCULO 27°. VIGENCIA. La presente ley rige cumplidos los seis (6) meses siguientes a su publicación.

Cordialmente,


DEL CY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Conservador


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde


SANTIAGO BARRETO TRIANA
Senador de la República
Partido Conservador


Heracleito Landinez Sotrez
Representante a la Cámara



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 201/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H. D. Santiago Barreto, H. P. Delcy Isaza,
Catherine Juvinao, Heracleito Landinez

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY 201 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROCESO ÚNICO ESPECIAL DE AMPARO ALIMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El presente Proyecto de Ley Estatutaria retoma la iniciativa legislativa radicada el **29 de julio de 2025** ante la Secretaría General del Senado de la República, identificada como **Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado – 497 de 2025 Cámara**, "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones".

La iniciativa fue presentada por los Honorables Senadores Angélica Lozano Correa, Ana María Castañeda Gómez, Andrea Padilla Villarraga, Liliana Bitar Castilla, Norma Hurtado Sánchez, Aída Avella Esquivel, María Fernanda Cabal Molina, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar y Claudia Pérez Giraldo; así como por los Honorables Representantes Flora Perdomo Andrade, Leonor Palencia Vega, Alexandra Vásquez Ochoa, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Marelen Castillo Torres, Carolina Giraldo Botero, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Martha Alfonso Jurado, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Jezmi Barraza Arraut, Olga Lucía Velásquez Nieto, Jennifer Pedraza Sandoval y Wilder Iberson Escobar Ortiz. El texto original fue publicado en la **Gaceta del Congreso No. 1417 de 2025**.

Mediante Acta MD-05 del 15 de agosto de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado designó como ponente para primer debate a la Honorable Senadora Paloma Valencia Laserna.

El proyecto surtió **primer debate** en la Comisión Primera del Senado el **21 de octubre de 2025**. En dicha sesión fueron negados los impedimentos presentados por los Honorables Senadores Julio Elías Chagüi, Carlos Alejandro Chacón y Jota Pe Hernández, tras lo cual la Comisión aprobó por unanimidad la ponencia, con **trece (13) votos por el sí y ninguno por el no**.

Durante el trámite fueron debatidas y aprobadas proposiciones encaminadas a fortalecer el articulado, entre ellas: la incorporación de un término para la elaboración de los formatos de demanda y contestación; la inclusión de la ADRES dentro de las entidades cuyas bases de datos podrán consultarse para verificar la capacidad económica del deudor; ajustes a la plataforma de consulta de información; y la incorporación de un artículo relacionado con el enfoque diferencial en asuntos que involucren menores pertenecientes a comunidades indígenas. Otras proposiciones quedaron como constancias por ausencia de sus autores al momento de la votación.

Concluido el debate, la Comisión Primera aprobó el articulado, el título y la pregunta del proyecto por unanimidad, según consta en el Acta No. 12 del 21 de octubre de 2025. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó nuevamente como ponente para segundo debate a la Honorable Senadora Paloma Valencia Laserna. El **20 de noviembre de 2025**, la **Plenaria del Senado de la República aprobó por unanimidad** el proyecto de ley, culminando satisfactoriamente los dos debates exigidos en esa corporación.

Remitido el proyecto a la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva de la Comisión Primera designó como ponente para primer debate a la Honorable Representante Delcy Esperanza Isaza Buenaventura. Posteriormente, la Comisión Primera de la Cámara aprobó el proyecto **por unanimidad el 19 de mayo de 2026**, avanzando así al tercer debate constitucional.

No obstante el amplio consenso alcanzado durante su trámite legislativo, el proyecto **no logró surtir el cuarto y último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes antes de la finalización de la legislatura 2025-2026**. En consecuencia, y de conformidad con los artículos 153 de la Constitución Política y 190 de la Ley 5ª de 1992, la iniciativa fue archivada por no completar los cuatro debates requeridos dentro de una misma legislatura para los proyectos de ley estatutaria, sin que existiera un rechazo material o de fondo de su contenido.

En ese sentido, el presente proyecto reproduce la iniciativa previamente tramitada, conservando los avances alcanzados durante el debate democrático y retomando un texto que obtuvo respaldo unánime en las tres instancias en las que fue discutido. Su nueva radicación tiene como propósito culminar el trámite constitucional pendiente y dotar al ordenamiento jurídico de un mecanismo procesal que fortalezca la protección efectiva del derecho fundamental de alimentos.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional.

También se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de cuota alimentaria, creando medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga que en la mayoría de casos reposa en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

VIII. Contenido del Proyecto de Ley

El proyecto de ley sometido a consideración del honorable Congreso de la República crea el **Proceso Único Especial de Amparo Alimentario** y adopta un conjunto de medidas orientadas a garantizar una protección judicial oportuna, eficaz y efectiva del derecho fundamental de alimentos frente a los eventos de incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria. Para ello, establece un procedimiento especial de naturaleza estatutaria, fortalece las herramientas para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, moderniza los mecanismos de ejecución de las obligaciones alimentarias e introduce modificaciones a disposiciones vigentes del Código Civil, el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Decreto Ley 2591 de 1991.

El proyecto consta de **veintisiete (27) artículos**, distribuidos en cuatro capítulos, así:

Capítulo I. Disposiciones Generales (artículos 1 al 5).

Este capítulo define el objeto y alcance de la ley mediante la creación del **Proceso Único Especial de Amparo Alimentario**, concebido como un mecanismo judicial especial que puede comprender una fase declarativa, cuando sea necesario fijar la obligación alimentaria, y una fase ejecutiva, cuando exista un título que preste mérito ejecutivo y se requiera garantizar su cumplimiento. Asimismo, establece que este proceso constituye un mecanismo adicional a los procesos ordinarios de alimentos y no los sustituye.

Igualmente, incorpora las definiciones necesarias para la aplicación de la ley, precisando conceptos como alimentos, obligación alimentaria, titular del derecho de alimentos, persona obligada a dar alimentos, deudor alimentario, incumplimiento grave y reiterado y capacidad económica del alimentante. El capítulo también desarrolla los principios y enfoques que orientan la aplicación de la ley, incorporando criterios de protección reforzada para sujetos de especial protección constitucional, enfoque de género, derechos humanos, diversidad, igualdad de oportunidades y curso de vida, además de delimitar el ámbito de aplicación de la iniciativa.

Capítulo II. Amparo Alimentario (artículos 6 al 13).

Este capítulo regula integralmente el **Proceso Único Especial de Amparo Alimentario**. Define su naturaleza, determina la competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia y establece un procedimiento judicial caracterizado por la celeridad, la oficiosidad y la prevalencia del derecho sustancial.

Asimismo, desarrolla las reglas sobre admisión, traslado, práctica de pruebas, sentencia, impugnación, desacato y cosa juzgada; establece los eventos de procedencia del amparo alimentario; regula el reparto del proceso; faculta al juez para decretar medidas

provisionales destinadas a garantizar la efectividad del derecho de alimentos; desarrolla el trámite especial cuando exista título ejecutivo; determina el contenido de la sentencia y regula las solicitudes posteriores de incremento, disminución o exoneración de la cuota alimentaria fijada mediante este mecanismo. Todo ello busca ofrecer una respuesta judicial más rápida y efectiva frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Capítulo III. Capacidad Económica del Demandado por Alimentos (artículos 14 al 20).

Este capítulo fortalece las herramientas probatorias para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. Para ello, establece un deber general de cooperación de entidades públicas y privadas con la administración de justicia, crea la **Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA)** como herramienta de interoperabilidad para el acceso oportuno a información económica y patrimonial; regula las obligaciones de empleadores y contratantes frente al suministro de información y dispone el apoyo de los órganos de policía judicial en la obtención de elementos probatorios.

Adicionalmente, modifica el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 para fortalecer la fijación provisional de alimentos; modifica el artículo 419 del Código Civil con el fin de incorporar criterios más amplios para la tasación de la cuota alimentaria; incluyendo la valoración del trabajo de cuidado; y extiende a otros titulares del derecho de alimentos algunas medidas actualmente previstas para niños, niñas y adolescentes.

Capítulo IV. Disposiciones Finales (artículos 21 al 27).

Finalmente, el proyecto incorpora disposiciones dirigidas a asegurar la implementación efectiva del nuevo régimen. En este sentido, crea un mecanismo de pagos por libranza para facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias reconocidas judicialmente o mediante conciliación; dispone programas de capacitación para la Rama Judicial; establece reglas de transición para los procesos de alimentos en curso; regula la reconducción procesal entre los procesos ordinarios y el amparo alimentario; incorpora un nuevo artículo al Decreto Ley 2591 de 1991 para regular la acción de tutela contra providencias proferidas dentro del proceso de amparo alimentario; consolida las modificaciones legales introducidas por la iniciativa y fija un período de seis meses entre la publicación de la ley y su entrada en vigencia, con el propósito de permitir la adecuada implementación institucional del nuevo procedimiento.

En conjunto, el proyecto propone un modelo procesal especializado que busca superar las dificultades de oportunidad y efectividad que actualmente enfrentan los procesos de alimentos, fortaleciendo el acceso a la administración de justicia y garantizando una protección más eficaz de los derechos fundamentales de quienes dependen de una obligación alimentaria para asegurar su mínimo vital y su desarrollo integral.

IV. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

De acuerdo a lo destacado en la exposición de motivos, la deficiencia en la asistencia alimentaria es un problema que impacta de manera transversal en la sociedad colombiana e impide a su vez el acceso o materialización de otros servicios que son considerados como derechos fundamentales a aquellos titulares del derecho de alimentos, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional ante esto. Por ello, con el objetivo de garantizar lo consignado en los artículos 2, 13, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Constitución Política de Colombia, se articuló el presente proyecto de Ley en consideración a la materialización de la cuota alimentaria.

Se identificaron dos problemas que afectan diferencialmente a las personas titulares del derecho de alimentos. Por un lado, existen tres procesos distintos a los cuales deben recurrir los titulares para garantizar su derecho: (i) proceso verbal de fijación de cuota alimentaria, (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) denuncia por inasistencia alimentaria. Ahora bien, el conjunto de estos trámites y diligencias configuran una carga desbordada para el titular del derecho. Dicha carga resulta más gravosa cuando quien pretende la garantía de este derecho, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, como en la mayoría de los casos, adquiriendo la calidad de sujeto de especial protección constitucional tal como niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas desplazadas y personas en extrema pobreza. Es por esto, que la presente iniciativa busca la creación de un trámite expedito, efectivo, que otorgue de manera inmediata protección a la dignidad humana y curso de vida del alimentado.

Por otro lado, se encontró que en materia procesal se obvia la realidad propia de muchos de los demandantes en materia de alimentos. A pesar de que la carga de la prueba recae en el demandante de acuerdo al artículo 397 del Código General del Proceso, muchas veces este no posee las herramientas jurídicas necesarias para determinar los bienes, patrimonio y renta que posee el demandado. Esto contribuye a la dificultad de tasar efectivamente la capacidad económica con base en la cual se define la cuota alimenticia, entorpeciendo etapas posteriores del proceso para rastrear las fuentes de ingresos de cara a la posterior ejecución o cobro de la cuota alimentaria. La iniciativa, conforme a la igualdad material, principio de solidaridad familiar y naturaleza del Código General del Proceso, tiene como objetivo fortalecer el papel de los jueces y darles agencia sobre la carga de la prueba. Esto para que se busque que quien debe probar sea quien esté en la mayor capacidad para hacerlo, al entender que los acreedores de los procesos de alimentos se ven obligados a asumir la carga de la prueba sin poseer las herramientas para obtener la información, al no ser de acceso público o ser cobijada por limitantes como reserva bancaria.

Por todo lo anterior, es imperativo realizar los ajustes necesarios en el ordenamiento jurídico nacional. Esto para otorgar protección inmediata y efectiva a los sujetos de especial protección que pretenden demandar su derecho de alimentos, así como disponer mayores facultades para el juez respecto al acceso a la información sobre deudores alimentarios. Con ello, se busca brindar medidas afirmativas que garanticen la integridad, dignidad y

curso de vida de los sujetos de especial protección entre los cuales se encuentran niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, entre otros. Por medio de este tipo de medidas, se puede disuadir la violencia económica que se configura como una de las violencias basadas en género más difíciles de probar e identificar.

V. JUSTIFICACIÓN

En aras de contextualizar la importancia de este proyecto, nos permitimos retomar a continuación algunos elementos fundamentales desarrollados en la exposición de motivos del proyecto original.

1. La obligación alimentaria en Colombia

Tal como se indica en la exposición de motivos, la Constitución Política de 1991 dispuso lo siguiente:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)".

Dicho concepto ha evolucionado de acuerdo a los cambios sociales y la estructura ha variado transformándose principalmente en familias unipersonales caracterizadas por la ausencia del padre o la madre, comúnmente el primero, como resultado de inestabilidad conyugal o conflictos de pareja que concluyen con separaciones y divorcios. Muchos de estos casos presentan también situaciones de violencia de género y violencia intrafamiliar, una problemática que afecta desproporcionadamente a las mujeres y a los menores de edad. De igual forma, si bien el divorcio o la disolución de la unión marital de hecho debería representar un alivio, suele estar acompañado de una institución jurídica altamente revictimizante: los alimentos.

En Colombia el derecho de alimentos ha sido desarrollado en diferentes instrumentos, dentro de los cuales se encuentra el Código Civil, Código de la Infancia y la Adolescencia y jurisprudencia constitucional. Se deriva del vínculo familiar y es una obligación fundamentada en el principio de la solidaridad bajo la premisa de que el alimentario no está en capacidad de asegurar su propia subsistencia.

De acuerdo al artículo 411 del Código Civil, pueden ser titulares de alimentos cónyuges o compañeros permanentes, descendientes, ascendientes, hermanos, entre otros. Particularmente, en el caso de niños, niñas y adolescentes frente a sus progenitores, se

entiende que el derecho de alimentos está compuesto por todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para su desarrollo hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años, en caso de que se encuentre estudiando. Ahora bien, de mantenerse las condiciones que originaron esta obligación, es decir imposibilidad de subsistir de manera autónoma, la asistencia deberá ser de por vida.

La obligación alimentaria es recíproca y se retribuye por descendientes a los ascendientes, sobre todo cuando se convierten en adultos mayores. Esto aun cuando cuenten con pensión de vejez, ya que puede ser insuficiente para cubrir todas sus necesidades. En el caso de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes también existe derecho de alimentos fundado en el principio de solidaridad y reciprocidad, los deberes de socorro y ayuda mutua. Tiene como objeto otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia del otro cuando no se encuentre en posibilidad de suministrarse por sí mismo, incluso cuando exista una separación, divorcio o disolución, cuando subsisten las causas que le dieron origen a la obligación alimentaria.

Para contextualizar el estado actual respecto a alimentos, en el marco de la redacción del proyecto, se solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial información sobre los procesos ejecutivos y declarativos de alimentos que se han adelantado en el territorio nacional desde el año 2018 a marzo de 2024, desagregando por fecha de radicación, etapas procesales y género de las partes procesales. No obstante, en la respuesta recibida manifestaron lo siguiente:

"(...) el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU acopia la información sobre el movimiento consolidado de procesos de los despachos del país por tipo de proceso, sin que ello permita desagregar de manera detallada los datos que identifiquen los casos concretos de su petición, toda vez que el sistema recauda la estadística de gestión de procesos sin incluir información de procesos ejecutivos de alimentos, así como las fechas de radicación, género de las partes involucradas ni las etapas procesales y dada la particularidad de la consulta no se dispone en la estructura de las bases de datos".

Con lo anterior, se demuestra la ausencia de datos con perspectiva de género que permitan un análisis real sobre el acceso a la justicia de este grupo poblacional. A pesar de ello, se debe hacer referencia a las siguientes cifras enviadas por la UDAE de la Rama Judicial para entender el volumen actual de procesos de fijación y ejecutivos de la especialidad de

TIPO DE PROCESO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	TOTAL INVENTARIO
DECLARATIVO DE ALIMENTOS Y FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	100.180	62.588	116.463
EJECUTIVOS ESPECIALIDAD FAMILIA	102.591	63.605	95.607
INASISTENCIA ALIMENTARIA	74.655	75.867	83.101
INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA (DESDE 2020)	5.186	6.800	13.003

familia y los de inasistencia alimentaria en materia penal.

Fuente: Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado a partir de la información del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU.

Igualmente; se solicitó información de manera anonimizada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encargado de implementar, administrar y mantener actualizado el REDAM en los términos del Decreto 1310 de 2022, para comprender el impacto que ha generado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM. En la respuesta al derecho de petición elevado, el Ministerio señaló que el REDAM fue creado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Con ello, es un banco de datos electrónico de carácter público y gratuito que contiene y administra la información y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro.

El Ministerio señala que el REDAM está en operación desde el 26 de enero de 2023. También indica que las Fuentes de la Información (Juzgados con competencia, Comisarías de Familia, Defensores de Familia del ICBF) se encuentran habilitadas plenamente para adelantar el trámite dispuesto por la Ley Estatutaria 2097 de 2021 para la Inscripción de Deudores Alimentarios Morosos en el REDAM y, agotado dicho trámite, cargar la información en el Formato Único de Registro de la herramienta o solución tecnológica dispuesta.

De igual forma, explica que el MinTIC ha venido brindando acompañamiento y soporte a las Fuentes de Información (Juzgados con competencia, Comisarías de Familia, Defensores de Familia del ICBF) y a la ciudadanía. Para ello han realizado capacitaciones y talleres en relación con la normativa aplicable al REDAM, su funcionamiento y la aplicación de la estrategia de gestión del cambio, uso y apropiación. Lo anterior sin suspender la operación del REDAM.

Por otro lado, respecto a la totalidad histórica de deudores alimentarios, tras verificar la base de datos de consulta del Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, el Ministerio remitió las siguientes cifras:

Histórico de Deudores Alimentarios Morosos registrados	Deudores alimentarios morosos activos en el REDAM	Registros en trámite en el REDAM	Promedio de la cantidad de veces que el deudor ha sido objeto de inscripción en el REDAM	Promedio de tiempo de permanencia del deudor en REDAM	Promedio de cuotas parciales en mora	Promedio del monto de obligaciones pendientes
3.527 hombres	3348 hombres	0 hombres	1	152 días (5,1 meses)	38 cuotas vencidas	\$ 22.815.225
289 mujeres	279 mujeres	0 mujeres	1			

Fuente: Tabla allegada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Las principales afectadas por la inasistencia alimentaria

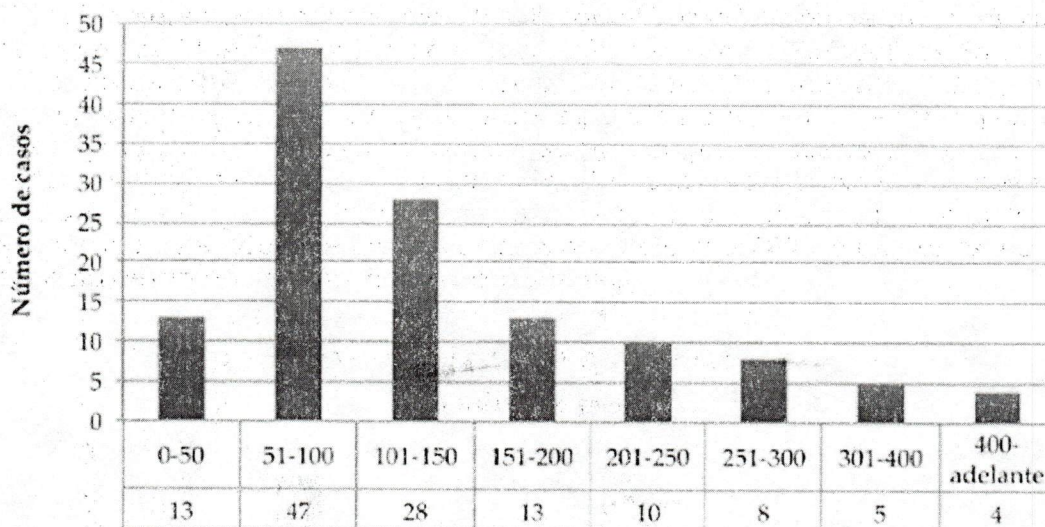
De acuerdo a lo indicado en la exposición de motivos, el tema de alimentos ha sido de gran relevancia cuando se analiza al sistema de base patriarcal que tiene por base la institución de la familia. La desigualdad tiene su origen en los roles asignados en ésta célula de la sociedad desde la división sexual del trabajo, a partir del cual los varones ejercen una dominación estructural de la esfera privada a la pública: monopolizan o dominan posiciones de poder político y liderazgo, controlan más recursos que las mujeres, tienen autoridad directa sobre las mujeres del hogar y hacen uso de la violencia para ejercer control e intimidación bajo la premisa de que las mujeres y los hijos son su propiedad. La materialización del derecho de alimentos no es ajena a los roles, estereotipos de género y desigualdad social. Desde la búsqueda de la fijación de una cuota alimentaria, hasta la pretensión de realizar su cobro efectivo, las brechas de género evidencian que quienes más acuden a este tipo de procesos son madres solteras que buscan la protección de los derechos de sus hijos menores de edad.

A pesar del rechazo colectivo respecto a la violencia contra la mujer, en el actual desarrollo jurídico se ignora de forma constante la realidad del comportamiento social. Con ello, se limita a algo meramente formal al mantener las circunstancias específicas que perpetúan condiciones de vulnerabilidad, como la relación de poder evidente en los procesos de fijación y ejecución de la cuota alimentaria en favor de menores de edad, otra forma de violencia económica en contra de las mujeres que resulta en una alta feminización de la

pobreza. En Colombia, al igual que en todo el mundo, las mujeres han logrado avances importantes en la lucha para ser consideradas como personas con iguales derechos que los hombres, de hecho es el quinto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Sin embargo, el Secretario General de las Naciones Unidas António Guterres ha manifestado que existe un desfase en cuanto a la consecución de la Agenda 2030 concretamente en éste objetivo según proyecciones del Índice Global de Género del Fondo Económico Mundial al existir un alto riesgo de no alcanzar hasta dentro de 300 años un cierre de la brecha de género.

En la mayoría de los casos quien inicia el proceso para fijar la cuota de alimentos de un menor de edad es quien ejerce el cuidado y custodia. En una investigación realizada al interior de los consultorios jurídicos de la Universidad de los Andes, se encontró que, para septiembre de 2016, de 1165 casos de alimentos atendidos, 1022 fueron interpuestos por mujeres buscando la protección de sus hijos menores de edad y 26 iniciados por hijos que al cumplir la mayoría de edad reactivaron o iniciaron estos procesos. Mientras que de los 117 casos presentados por hombres, 45 solicitaban la disminución de cuota, 18 ofrecimiento de alimentos, 11 de fijación, 16 de exoneración de cuota y 27 ejecutivos. En un análisis de 155 casos de alimentos (ejecutivos y declarativos), entre los años 2011 y 2016, se encontró que las cuotas fijadas en 88 de ellos corresponden a un valor menor a \$150.000 pesos mensuales para uno o más hijos. Aun así, quienes pagan las cuotas alimentarias tienden a vigilar minuciosamente cómo las madres gastan el dinero, no sólo el que corresponde al cuidado de sus hijos, sino los propios gastos de la mujer y amenazan con quitar su apoyo económico. Este apoyo, en muchos casos no cubre ni el 30% de los gastos reales para el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente.

Valor de la cuota alimentaria (en miles de pesos)



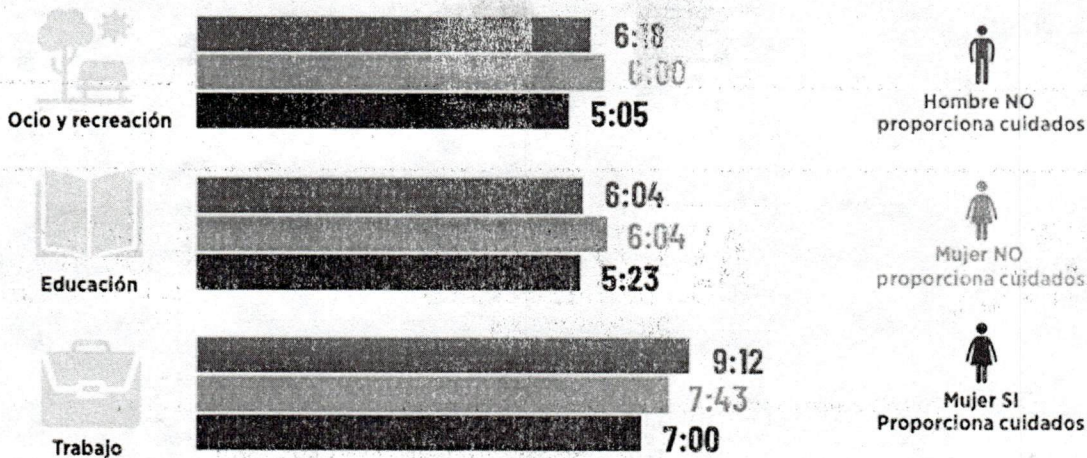
Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado (La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad, por Jaramillo, I. y Anzola, S., 2019, Ediciones Uniandes).

La violencia económica se reconoce como una modalidad de violencia en contra de la mujer. Es una de las violencias más difíciles de probar jurídicamente, ya que muchas de las conductas de este tipo se han fundido cultural y socialmente, y no causan rechazo al existir en teoría una "igualdad de condiciones" según ordenamiento normativo. De acuerdo al artículo 3º de la Ley 1257 de 2008, la violencia contra la mujer es "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado". La inasistencia alimentaria o la actitud que toma el deudor alimentario, es un recordatorio constante de su necesidad económica y de la posición dominante que mantiene su ex pareja aún después de su separación.

Las consecuencias de la violencia económica no sólo afectan a la mujer, ya que los efectos se extienden a los hijos menores de edad. En el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008 se define como jefatura femenina de hogar a aquella que es ejercida por una mujer cabeza de familia "quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". Según los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida, en el 2022 a nivel nacional el 41,4% de los hogares con jefatura femenina se encontraban en situación de pobreza en comparación al 33,1% con jefatura masculina en las mismas condiciones. Por otro lado, el 14,1% de las personas que pertenece a un hogar con jefatura femenina se encuentra en pobreza multidimensional, una brecha de 2pp superior a aquellos hogares con jefatura masculina. De igual forma, en 2020 el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado representó el 28% del PIB colombiano (entre 200 y 230 billones de pesos) y se ha impuesto desproporcionadamente a las mujeres, quienes dedican un promedio de 7 horas y 14 minutos diarios a estas actividades. Mientras tanto, los hombres dedican 3 horas y 6 minutos a las mismas actividades.

Los cuidados hacen parte de los derechos humanos de quienes requieren ser atendidos, los principales receptores son niñas y niños pequeños o en edad escolar, para su desarrollo físico, intelectual y emocional, seguido de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad. El hecho de que el 76,2% del trabajo del cuidado sea ejercido por mujeres, influye además al contar con menor tiempo que pueda ser destinado a actividades que generan ganancias económicas, mientras los hombres dedican en promedio 3 horas más a estas labores.

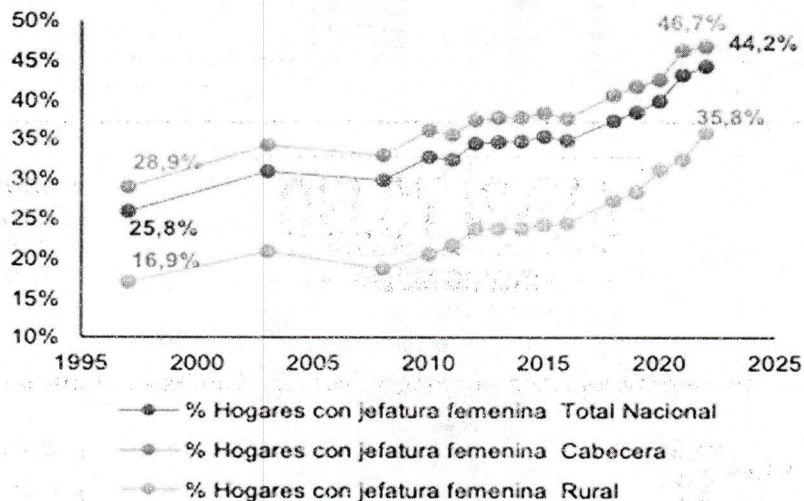
Tiempo promedio diario dedicado a actividades específicas, según realización de cuidados directos



Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado (Elaborado por DANE y ONU Mujeres. Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. 2020).

En un reciente informe realizado por Asobancaria, se encontró que las jefaturas de hogar femeninas van en aumento. Mientras que en 1997 el 25,8% de los hogares en el país contaban con una mujer como jefa de hogar, para el año 2022 la cifra alcanzó un 44,2%, representando un incremento del 71,3%. Es cierto que, en algunos casos, obedece al rol de liderazgo que está finalmente ocupando la mujer en lo público. Pero en aquellos casos donde la jefa de hogar es una madre soltera obedece a escenarios de completo abandono paterno, los cuales representan un 64,2%. Esto anula el poder de decisión de todos los miembros de los hogares con jefatura femenina y limita la garantía a sus derechos fundamentales.

Gráfico 1. Variación de los hogares con jefatura femenina



Fuente: Elaboración Asobancaria. (2023). Construida con base en los datos históricos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del DANE.

Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado (Elaborado por Asobancaria. Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. 2023).

Por lo anterior, es necesario implementar medidas que ofrezcan una protección especial a éste tipo de hogares. Como se evidencia en el artículo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, a pesar de que las condiciones como la precariedad en las condiciones laborales desfavorecen más aún a las mujeres, ellas demuestran una mayor capacidad para gestionar la oferta institucional y social de protección. Esto al superar el porcentaje de la afiliación al régimen de seguridad social frente a los hombres, medidas que además benefician a las personas a su cargo. Es decir, impulsan círculos de prosperidad social y mejor calidad de vida, sumado al cuidado de menores de edad, de personas en situación de discapacidad y de adultos mayores a su cargo. Como sociedad no podemos seguir imponiendo a las madres el sacrificio de su propio bienestar en pro del cuidado de otros, al normalizar el incumplimiento de las obligaciones por parte de los padres. Por ello es necesaria la creación de un proceso de alimentos que garantice romper con toda una tradición de abandono paterno.

3. El difícil camino para reclamar alimentos

The first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

The second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the

The third of these is the fact that the
the third of these is the fact that the
the third of these is the fact that the

The fourth of these is the fact that the
the fourth of these is the fact that the
the fourth of these is the fact that the

The fifth of these is the fact that the
the fifth of these is the fact that the
the fifth of these is the fact that the

Tal y como se evidencia en la exposición de motivos, existe un problema de eficiencia y eficacia ante los múltiples procesos a los que deben acudir los titulares del derecho de alimentos en Colombia. Estos, a pesar de cumplir con todos los trámites burocráticos exigidos, no logran satisfacer la verdadera necesidad por lo cual se ven obligados a activar el aparato judicial.

La fijación de la cuota alimentaria, regulada por el Código General del Proceso, corresponde a un proceso declarativo verbal sumario el cual debe iniciarse con un trámite de conciliación por vía administrativa como requisito de procedibilidad. Con mutuo acuerdo las partes pueden acudir a dicha conciliación ante Comisario de Familia, Defensor de Familia, Notaría, Centros de Conciliación, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal. En caso de que la parte citada no concurre o no se llegue a un acuerdo conciliatorio los Defensores de Familia o Comisarios de Familia pueden fijar una cuota de alimentos provisional. No obstante, no es necesario este requisito cuando hubiere violencia intrafamiliar, ya que la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción.

Cumplido el requisito anterior, se puede recurrir a la vía judicial ante la jurisdicción ordinaria, concretamente ante un juez de familia y, en caso de no contar con uno en el territorio, ante un juez civil o promiscuo municipal. Actualmente, existen tres procesos coercitivos a los cuales los interesados acuden con la esperanza de hacer cumplir la obligación alimentaria: (i) proceso declarativo verbal sumario de fijación de alimentos, (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) proceso penal por inasistencia alimentaria, en caso de que el incumplimiento subsista.

Por lo anterior, acudir a tantos procesos se convierte en un hecho altamente revictimizante, entendiendo que muchos casos han atravesado situaciones de violencia intrafamiliar. En otros, una de las partes intenta convencer a la otra de la necesidad de llegar a algún acuerdo de forma privada. En algunos casos ya han activado el aparato judicial para aclarar dudas, muchas veces infundadas, sobre la paternidad del menor. Así, a pesar de todo el desgaste y humillación que conlleva cada uno de estos escenarios, al encontrarse en incapacidad de sortear todos los gastos necesarios para asegurar una vida digna para los menores a cargo o para sí misma, la persona acude a la rama judicial. Con esto, primero debe esperar una sentencia de fijación de cuota alimentaria por más de un año. Después, debe esperar una sentencia del proceso ejecutivo que tarda más de dos años, y es resuelta con aprobación del crédito.

En el Estudio de Tiempos Procesales publicado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó un promedio de los términos de las Especialidades Civil y Familia en procesos verbales sumarios en diferentes regiones (Andina, Bogotá, Norte, Oriente y Pacífica), incluyendo los procesos ejecutivos que versan sobre cuota alimentaria al tratarse de procesos de única instancia. Con ello, concluyó que tienen una duración promedio de 249,2 días corrientes o 150 días hábiles de la Rama Judicial y, en el caso de los procesos ejecutivos, la duración promedio es de 484,0 días corrientes o 291 días hábiles de la Rama Judicial. En el mismo estudio se destacan casos como el siguiente:

"En este trámite judicial de incremento de la cuota alimentaria con la presentación de la demanda se solicitó la imposición de medida cautelar, que en efecto fue concedida y aun cuando la demanda en un primer momento se inadmite, el proceso de admisión no superó los 17 días corrientes. Sin embargo, la notificación de la demanda, si bien se libró de manera oportuna, no se tradujo en la participación del demandado en el proceso sino hasta 4 años después con la aparición del defensor de familia en el proceso.

Es probable que frente a la falta de argumentos para la discusión jurídica de la defensa y la existencia de un gravamen que garantiza el pago de la pensión alimentaria y su incremento, el proceso se haya abandonado por las partes sin que el despacho haya previsto lo necesario para su finalización."

El Consejo también resalta que, aunque en la mayoría de los casos se cumplen los términos en la fase de admisión, en la notificación de la demanda se ocupa un mayor margen de tiempo. Esto repercute en la efectividad de los derechos en litigio y afecta diferenciadamente a aquellos sujetos de especial protección constitucional, quienes son los que más acuden a esta jurisdicción. De hecho, de 95 procesos analizados tan sólo 24 eran civiles, los demás versaban sobre pensiones alimentarias.

Por último, en el análisis de procesos escriturales, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en promedio cursan la fase de instrucción en el marco de 215 días hábiles, la etapa de juicio en 221 días hábiles, la etapa de decisión en 58 días hábiles en primera instancia y 65 días hábiles los que llegaron a segunda instancia. Mientras se surten los trámites y las etapas se agotan, los titulares del derecho de alimentos, generalmente niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, deben sortear sus necesidades, sobrecarga generalmente suplida por la madre cabeza de hogar. Y, se señala que en la mayoría de los casos son los hombres quienes deciden evadir esta obligación, pues de acuerdo con cifras de la Fiscalía a enero de 2021, el 92.3% de las denuncias de inasistencia alimentaria fueron interpuestas contra hombres.

4. La capacidad económica del deudor alimentario

Según destaca la exposición de motivos, generalmente son las mujeres quienes asumen en su totalidad la responsabilidad económica del menor o la menor de edad, aún sin contar con condiciones laborales o habitacionales dignas. La premisa jurídica de: *"nadie está obligado a lo imposible"*, sólo cobija a quien comete el delito de inasistencia alimentaria, pues son las mujeres quienes desproporcionadamente deben garantizar alimentos y condiciones dignas, por encima de cualquier incumplimiento económico del otro obligado. El monto de la cuota alimentaria en muchos casos no alcanza a cubrir los gastos mínimos para satisfacer las necesidades básicas del titular. Para ello es necesario ampliar la visión de lo que se considera como una cuota justa o una cuota digna, desmontando imaginarios

machistas que perjuran que con el monto que corresponde a la cuota alimentaria mensual se mantiene el o la menor y hasta sobra para el disfrute de la madre.

En los artículos 24 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se indica que para su fijación se debe tener en cuenta *"la capacidad económica del alimentante"* y *"hasta"* el 50% del salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. Estas disposiciones promueven el ocultamiento de bienes y tranquilamente los padres permanecen ausentes, amparados por estrategias como ocultamiento de bienes o diferentes maniobras que, al aparentar *"legalidad"*, permiten la injusticia. La ley favorece a quién se ausenta, sin tener en cuenta la sobrecarga que reposa en la persona que se encarga de la custodia. A pesar de que el mismo artículo 24 dispone que la cuota alimentaria debe garantizar el suministro al niño, niña y adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral, se resalta que el deudor sólo se encarga de pagar a medias con quién ejerza la custodia de lo absolutamente *"necesario"*, protegiendo aun cuando tenga recursos para pagar una cuota alimentaria mayor al que se impone. Además, según el Concepto No. 27 de 2020 del ICBF *"no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda las necesidades reales que presenta el menor de edad"*, lo cual es claramente una limitante a favor del capital del deudor y perpetúa la violencia simbólica dónde quienes ejercen la custodia, habitualmente las mujeres, deben convencer sobre verdadera solvencia del demandado y que cada uno de los gastos en los que incurren durante la crianza son realmente necesarios para sus hijos.

La tasación de la cuota alimentaria en muchos casos queda en las manos de la información que es capaz de recolectar el demandante en el proceso de alimentos. Por ello se plantea que el juez desde la fase de admisión solicite y requiera a distintas entidades, tanto públicas como privadas, para contar con la información que le permita establecer la capacidad económica del demandado que permita fijar una cuota alimentaria digna. Esto respondiendo a la realidad de la mayoría de personas en Colombia, quienes perciben recursos *"informalmente"*, y a la necesidad de fijar una cuota que permita que realmente se cumpla el principio de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar.

A raíz de esto, se decidió incluir de forma explícita dentro del Código General del Proceso a las siguientes entidades y dependencias, ya que se consideran como garantes de que se logre el objetivo del mismo. En primer lugar, se incluyeron a las entidades financieras, por lo que permiten evidenciar cualquier servicio financiero del demandado, y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, para obtener un registro del patrimonio en caso de que el demandado declare renta. En los casos en que esto no ocurra, o en los que el juez requiera más elementos probatorios, se otorga la facultad de recurrir al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que certifique bienes automotrices, a la superintendencia de notariado y registro en materia de los bienes inmuebles, a la Plantilla Integral de Liquidación Social PILA con fines de verificación en ingreso sobre el cual se hacen las cotizaciones a seguridad social (IBC) y obtener información sobre el tipo de vinculación e ingreso a la seguridad social. De igual forma, se contempla dejar la potestad sobre otras

entidades que el juez llegue a considerar conducentes. Esto para que el juez oficie a las entidades conexas cuyas funciones tengan relación a la hora de determinar la capacidad económica.

VI. MARCO JURÍDICO

5. Instrumentos Internacionales

Tal y como lo contempla la exposición de motivos, la presente iniciativa se encuentra en el marco de los siguientes instrumentos internacionales:

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW. Ratificado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.
- c. Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificado mediante la Ley 12 de 1991.
- d. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – BELEM DO PARÁ. Ratificado por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
- e. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Aprobado por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.
- f. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Ratificado por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020.
- g. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- h. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

6. Disposiciones Constitucionales

De igual forma, en la exposición se recalcan las disposiciones constitucionales que cobijan la temática abordada por el proyecto de ley:

- a. Artículo 1: Dignidad humana.
- b. Artículo 2: "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional".

- c. Artículo 5: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".
- d. Artículo 13: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".
- e. Artículo 42: "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".
- f. Artículo 43: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".
- g. Artículo 44: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".
- h. Artículo 45: "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral".
- i. Artículo 46: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

7. Régimen Legal

Asimismo, se indica que el marco legal es el siguiente:

- a. Ley 84 de 1873. Código Civil.
- b. Ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- c. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia.
- d. Ley 1251 de 2008. Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.
- e. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- f. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- g. Ley 1850 de 2017. Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

- h. Ley 2126 de 2021. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.
- i. Ley 2097 de 2021. Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

8. Iniciativas legislativas anteriores

En la exposición de motivos se resalta que en el Congreso se han presentado previamente iniciativas relacionadas con asuntos de alimentos. A saber, señalan los siguientes proyectos de ley:

No.	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES
1	Proyecto de Ley No. 97 de 2017 Senado. Por el cual se establecen valores mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.	La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de las cuotas alimentarias a favor de los menores, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	Autora: HS. Rosmery Martínez Rosales. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
2	Proyecto de Ley 213 de 2018 Senado - 091 de 2028 Cámara. Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos -redam- y se dictan otras disposiciones.	La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.	Autores: HS. Maritza Martínez Aristizábal y HR. David Ernesto Pulido Novoa. Ley 2097 de 2021.
3	Proyecto de Ley No. 373 de 2022 Senado. Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad y	Las disposiciones previstas en esta ley buscan establecer criterios y topes mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, en busca de mayor	Autores: HS. Milla Patricia Romero Soto, María del Rosario Guerra de la Espriella, Honorio Miguel Henríque Pinero, Juan Carlos García Gómez, Esperanza

	se dictan otras disposiciones.	bienestar para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años que estén estudiando.	Andrade; HR. José Jaime Uscátegui y otras firmas. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
4	Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)	Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente Ley tiene por objeto modificar el segundo párrafo del artículo 397 y el artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.	Autores: HS. Liliana Bitar Castilla, Diela Liliana Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Nadia Blel Scaff, Oscar Barreto Quiroga, Karina Espinosa Oliver; HR. Héctor Mauricio Cuellar Rincón, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Armando Zabaraín D'Arce, Wadith Manzur Imbett. Pendiente Sanción Presidencial
5	Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 Senado. Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones.	El propósito de la presente iniciativa es crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional. En adición a lo anterior, el proyecto ajustan algunas normas procesales respecto a procesos de fijación y ejecución de cuota alimentaria. Con	H.S. Angélica Lozano Correa,, H.S. Paloma Valencia Laserna, H.S. Berenice Bedoya Pérez, H.S. Andrea Padilla Villarraga, H.S. Yenny Rozo Zambrano, H.S. Sonia Bernal, H.S. María José Pizarro Rodríguez, H.S. Laura Esther Fortich Sánchez, H.S. Claudia Pérez Giraldo, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.S. Nadia Blel Scaff, H.S. Jael Quiroga Carrillo, H.S. Liliana Benavides Solarte, H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Leider

		ello, crea medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga probatoria, la cual reposa en la mayoría de los casos en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva.	Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Martha Alfonso, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Carolina Arbeláez Giraldo y H.R. Jennifer Pedraza Sandoval. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
--	--	--	--

Fuente: Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025.

VI. DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO

1. Chile

Como se indica en la exposición, el 31 de agosto de 2022 se aprobó en Chile la Ley N° 21.484 o Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo (el 20 de mayo de 2024 cumplió su primer año de entrada en vigencia). Su propósito es facilitar la búsqueda de patrimonio a través de diferentes órganos del Estado para que se paguen las deudas en favor de niños, niñas y adolescentes, modificando la ley N° 14.908 de 1962 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. A partir de ésta normativa se crearon dos procedimientos especiales en cabeza de los Tribunales de Familia para garantizar el pago de las obligaciones alimenticias: (i) procedimiento especial de pago y (ii) procedimiento extraordinario de pago, estableciendo un mecanismo de pago permanente de las deudas de pensiones de alimentos.

En el procedimiento especial de pago, el Tribunal de Familia inicia una investigación sobre el patrimonio de una persona deudora de alimentos para confirmar si cuenta o no con recursos para el cumplimiento de su obligación de apoyar económicamente a sus hijos a través de indagatorias y consultas necesarias, solicitando información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado que estime pertinente. Esto para que investigue cuentas bancarias y otros instrumentos de inversión o financieros y ahorros previsionales de tipo voluntario que se encuentren en cabeza del deudor alimentario. Los fondos encontrados en las cuentas de ahorro voluntario, capitalización individual de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y de capitalización individual de depósitos convenidos pueden ser

sujetos de la medida cautelar de retención para hacer el pago efectivo de lo adeudado por presión de alimentos, sin existir restricción para su uso, ya que puede ser decretado el pago por la totalidad de la deuda.

Las instituciones bancarias y/o financieras deben informar en un plazo de diez (10) días hábiles los saldos, movimientos y toda información que se considere necesaria. Y, posteriormente, el Tribunal de Familia cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para dictar la resolución de orden de pago. Por último, las instituciones bancarias y/o financieras tienen un plazo de quince (15) días para realizar el pago al acreedor alimentario.

En segundo lugar, el procedimiento extraordinario de pago aplica en aquellos casos donde la persona deudora registra más de tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y no tiene fondos en cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, ahorros de tipo voluntario o, aun contando con ellos, no son suficientes para pagar su deuda. Los Tribunales de Familia piden información a las AFP sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCICO) y de la Cuenta de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario (CCIAV). En este caso se contemplan restricciones para el uso de los recursos de las cuentas previsionales: (i) si el deudor alimentario se encuentra a quince (15) años o menos de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 50% del saldo, (ii) si el deudor alimentario se encuentra a más de quince (15) y menos de treinta (30) años cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 80% del saldo; (iii) si el deudor alimentario se encuentra a más de treinta (30) años de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 90% del saldo y (iv) si el deudor se encuentra recibiendo pensión por vejez o invalidez, no podrá cobrarse la pensión alimentaria con cargo a esas cuentas previsionales.

Asimismo, el Tribunal de Familia puede ordenar como medida cautelar la retención de los fondos previsionales o prohibir que la persona deudora traspase su saldo, en el caso de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario. Posteriormente deberá emitir la sentencia en (3) tres días hábiles desde la fecha en que se allega la solicitud de investigación o consulta a las cuentas de ahorro previsional. En caso de tratarse de una resolución de pago, las AFP deberán realizar el pago en cinco (5) días hábiles mediante una transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria que indique la resolución de pago emitida por el tribunal.

2. Perú

De acuerdo a la exposición, en abril de 2024 se aprobó la Ley N° 32006, la cual modifica el artículo 564 Código Procesal Civil que regula el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, para permitir el acceso de oficio a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado para acelerar los procesos. A través de una resolución que ordena el acceso de oficio a la información sobre la situación laboral y

capacidad económica del demandado, el juez es el encargado de acceder en línea y en tiempo real a la información del demandado:

- Sobre el centro de trabajo, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma libre de disponibilidad que provenga de su relación laboral a los sistemas de información automatizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Sobre rentas que percibe por su actividad comercial o profesión independiente o declaraciones juradas de renta anual realizadas por dichas actividades, podrá acceder a los sistemas de información automatizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- Bancaria y financiera del demandado al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a través de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Sobre el número total de hijos menores de edad a través del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La norma entrará en vigor el 6 de junio, terminó en el cuál la Superintendencia de Banca y Seguros, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, establecerán la plataforma que permita a los jueces el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado.

III. IMPACTO FISCAL

Como se indica en la exposición de motivos, en cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presenta el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que:

"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Por su naturaleza, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por

tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

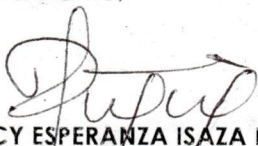
Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

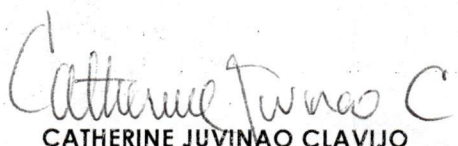
"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y

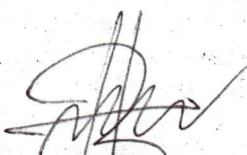
actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

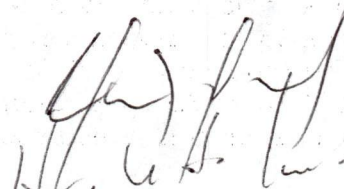
Por lo anterior, se estima que este Proyecto de Ley Estatutaria no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante, lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

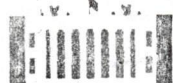
Cordialmente,


DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Conservador


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

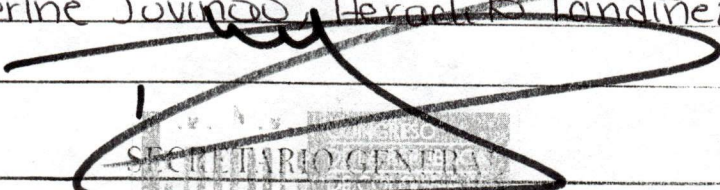

SANTIAGO BARRETO TRIANA
Senador de la República
Partido Conservador


Heracleto Landinez Suarez
Representante a la Cámara



**SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 23 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 205/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por _____
H.B. Santiago Barreto; H.R. Delcy Isaza,
Catherine Juvinao, Heracleto Landinez.


SECRETARIO GENERAL